



**EXPEDIENTE N°** : 1597-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO EL METRO S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA  
DE ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO  
DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 139-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Loreto (en adelante, **OD Loreto**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable ubicada en la esquina de calle Francisco Bardales y Tnte. César López Rojas, Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, de titularidad de Grifo El Metro S.R.LTDA. (en adelante, **Grifo El Metro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0013-2014-OD Loreto-OEFA<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 14-2014-OEFA/OD LORETO-HID<sup>3</sup> del 4 de julio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 036-2016-OEFA/OD LORETO<sup>4</sup> del 6 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Loreto analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Grifo El Metro realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 725-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 12 de mayo de 2017, notificada el 15 de junio de 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>8</sup>, en adelante **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo El

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20366168495.

<sup>2</sup> Páginas 21 al 31 del Informe N° 014-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 07 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 8 del Informe N° 014-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 07 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> En virtud del Literal f) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas.



Metro, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Grifo El Metro el Informe Final de Instrucción N° 139-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe precisar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0589-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 12 de marzo de 2018 se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 20 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>10</sup>.
8. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>11</sup>, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
9. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
10. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la

<sup>9</sup> Folios 26 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).

11. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>12</sup>, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.**

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Grifo El Metro habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del hecho imputado

12. En la acción de supervisión del 6 de abril de 2014 a la unidad fiscalizable, la OD Loreto advirtió que el Grifo El Metro no contaba con instrumento de gestión ambiental (en adelante **IGA**), conforme se señaló en el Informe de Supervisión Directa<sup>13</sup>.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado realizaba actividades de hidrocarburos sin contar con el instrumento de gestión ambiental para la instalación, ampliación y/o modificación de su establecimiento.
14. Sin embargo, Grifo El Metro, mediante Carta N° 004-2014-GEL SRL-YGAS de fecha 09 de setiembre del 2014, presentó copia de la Resolución Directoral N° 046-2014-GRL/DREM-L de fecha 22 de julio de 2014, en la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**). Es decir, el administrado contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental para su establecimiento antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. *Ámbito de aplicación de la ley*

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

#### Capítulo III

##### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>13</sup> Página 7 del Informe N° 014-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 07 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 8 (reverso) del expediente.



**Línea de Tiempo: Aprobación de IGA**

Elaboración: OEFA.

15. El administrado solicitó con fecha 15 de mayo del 2014, la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, para la unidad fiscalizable supervisada, ubicada en la esquina de las calles Francisco Bardales y Tnte. César López Rojas, Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, siendo el mismo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 046-2014-GRL/DREM-L de fecha 22 de julio de 2014.
16. Es decir, de acuerdo a la información obrante en el expediente, se puede determinar que con fecha 22 de julio de 2014 el administrado obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental de su establecimiento.
17. Por otro lado, mediante Oficio N° 607-2014-GRL/DREM-L de fecha 04 de junio de 2014, la DREM Loreto señaló que se encontraba en proceso de evaluación el Instrumento de Gestión Ambiental de Grifo El Metro.
18. En tal sentido, se observa que el pronunciamiento emitido por tal entidad no fue concluyente al señalar que el establecimiento no contara con instrumento de gestión ambiental, puesto que el administrado ha remitido el PMA aprobado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento.
19. Asimismo, corresponde precisar que el Artículo 46° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
20. En ese sentido, acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas



15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente”.



competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

21. En consecuencia, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que corresponde ser solicitado a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
22. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>16</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>17</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
23. Por ende, considerando que: (i) al formular el hallazgo en el Informe de Supervisión la OD Loreto no contaba con información suficiente que le permitiera sustentar la presunta conducta infractora, y (ii) al formular la acusación en el ITA el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
24. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo El Metro**, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado
25. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Grifo El Metro del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





26. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamiento emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
27. Finalmente, respecto de la solicitud del administrado para hacer uso de la palabra a fin de exponer sus descargos, se considera que dicha actuación procedimental no resultaría necesaria por cuanto se está declarando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos antes expuestos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo El Metro S.R.LTDA.**, por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 725-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°-** Informar a **Grifo El Metro S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ABY/fdjc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA